

COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL Y SUCESIONES INTERNACIONALES. COSTES DE LITIGACIÓN Y EFICIENCIA ECONÓMICA *

JUDICIAL INTERNATIONAL COMPETENCE AND INTERNATIONAL SUCCESSIONS. COSTS OF LITIGATION AND ECONOMIC EFFICIENCY

ISABEL LORENTE MARTÍNEZ

Abogada colegiada ejerciente del ICAMUR

*Profesora colaboradora honoraria del área de Derecho Internacional Privado
UMU*

Recibido: 10.11.2015 / Aceptado: 24.11.2015

Resumen: En este trabajo se pone de relieve la no inclusión del foro de la sumisión de las partes en el Reglamento (UE) nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo. Desde un punto de vista económico, resulta extraño que en una materia de Derecho privado como es la sucesión, y donde los intereses que están en juego son los de las partes implicadas en el litigio, no se incluya este foro de la sumisión. Esto genera un aumento de los gastos en la mayor parte de los casos, y no responde por lo tanto a un objetivo de eficiencia en la litigación internacional. Objetivo que es uno de los perseguidos por el Derecho Internacional Privado de la Unión Europea.

Palabras clave: competencia judicial internacional, sucesiones, costes de litigación, eficiencia económica, sumisión.

Abstract: In this work there is emphasized not incorporation of the forum of the submission of the parts in the Regulation (EU) N° 650/2012 of the European Parliament and of the Council of 4 July 2012 on jurisdiction, applicable law, recognition and enforcement of decisions and acceptance and enforcement of authentic instruments in matters of succession and on the creation of a European Certificate of Succession. From an economic point of view, it turns out strange that in a matter of private Law as it is the succession, and where the interests that are in game are those of the parts involved in the litigation, this forum of the submission is not included. This generates an increase of the costs in most of the cases, and does not answer therefore to an objective of efficiency in the international litigation. Objective that is one of the prosecuted ones for the Private International Law of the European Union.

Keywords: judicial international competence, successions, costs of litigation, economic efficiency, submission.

Sumario: I. El Reglamento Europeo de Sucesiones. Foros de competencia judicial internacional que contiene. II. Reordenación real de los foros de CJI. III. Eficiencia y litigación internacional sucesoria. Lectura económica de los foros de competencia judicial internacional del Reglamento Europeo de Sucesiones. IV. Conclusiones.

* Este texto constituye el desarrollo de la comunicación presentada en el Congreso internacional “Sucesiones internacionales: problemas teóricos y soluciones prácticas” celebrado el 1 y 2 de octubre de 2015 en la Universidad Carlos III de Madrid.

I. Introducción

1. El presupuesto sobre el que se basa este trabajo es sencillo: las normas europeas de Derecho Internacional Privado incorporan soluciones jurídicas eficientes para que el Espacio Judicial Europeo sea una realidad y no una quimera. Dicho objetivo se logra a través de la implementación de dos principios que operan de modo sinérgico:

- a) El principio de la buena administración de la justicia. Este principio obliga a que los foros contenidos en el Reglamento Europeo de Sucesiones atribuyan competencia judicial internacional a tribunales de Estados miembros ante los cuales el desarrollo del proceso, la administración de la Justicia, pueda realizarse de un modo más eficaz, eficiente, y con mayor calidad. El legislador europeo busca potenciar y garantizar una Justicia de alta calidad, alta efectividad y probada eficiencia¹.
- b) El principio de proximidad. La consecuencia de la aplicación de este principio es una reducción de los costes de litigación internacional. La razón es que se permite a las partes implicadas en el proceso acudir a los tribunales de los Estados miembros a un coste reducido porque esos tribunales presentan una conexión real y sustancial con el caso sucesorio. De este modo lo señala el propio Reglamento Europeo de Sucesiones en sus considerandos, exige la existencia de *un nexo real entre la sucesión y el Estado miembro en que se ejerce la competencia*² y también un *vínculo estrecho y estable*³.

2. Una de las consecuencias de que los foros de competencia judicial internacional de este Reglamento estén contruidos sobre el principio de proximidad es que no dan cabida a la existencia de foros exorbitantes, ya que los tribunales que pueden conocer de estos casos son tribunales que presentan una conexión real y sustantiva con el caso (= principio de proximidad)⁴. Las ventajas y beneficios que aporta este principio de proximidad a la hora de determinar la competencia judicial internacional en los supuestos sucesorios internacionales en el ámbito de la Unión Europea son los siguientes:

- a) Respetar el principio de previsibilidad del tribunal competente para las partes. Será fácil para las partes prever los tribunales internacionalmente competentes para conocer del supuesto sucesorio, ya que los tribunales de esos Estados miembros serán los que presenten un vínculo real, estrecho y estable con dicho supuesto. Las partes pueden prever de modo sencillo y razonable la competencia judicial internacional de dichos tribunales.

¹ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “El reglamento sucesorio europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012. Análisis crítico”, Ed. Comares, Granada, 2014, p. 68.

² Considerando 23 del Reglamento Europeo de Sucesiones: “*Habida cuenta de la creciente movilidad de los ciudadanos y con el fin de asegurar la correcta administración de justicia en la Unión y de garantizar que exista un nexo real entre la sucesión y el Estado miembro en que se ejerce la competencia, el presente Reglamento debe establecer como nexo general, a efectos de la determinación tanto de la competencia como de la ley aplicable, la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento. Con el fin de determinar la residencia habitual, la autoridad que sustancie la sucesión debe proceder a una evaluación general de las circunstancias de la vida del causante durante los años precedentes a su fallecimiento y en el momento del mismo, tomando en consideración todos los hechos pertinentes, en particular la duración y la regularidad de la presencia del causante en el Estado de que se trate, así como las condiciones y los motivos de dicha presencia. La residencia habitual así determinada debería revelar un vínculo estrecho y estable con el Estado de que se trate teniendo en cuenta los objetivos específicos del presente Reglamento.*”

³ Considerando 24 del Reglamento Europeo de Sucesiones: “*En algunos casos, determinar la residencia habitual del causante puede revelarse complejo. Tal sería el caso, en particular, cuando por motivos profesionales o económicos el causante hubiese trasladado su domicilio a otro país para trabajar en él, a veces por un período prolongado, pero hubiera mantenido un vínculo estrecho y estable con su Estado de origen. En tal caso, dependiendo de las circunstancias, podría considerarse que el causante tenía su residencia habitual en su Estado de origen, en el que estaba situado el centro de interés de su familia y su vida social. También podrían suscitarse otras situaciones complejas cuando el causante haya residido en diversos Estados alternativamente o viajado de un Estado a otro sin residir permanentemente en ninguno de ellos. Si el causante fuera nacional de uno de dichos Estados o tuviera sus principales bienes en uno de ellos, la nacionalidad de aquel o la localización de dichos bienes podrían constituir un factor especial en la evaluación general de todas las circunstancias objetivas.*”

⁴ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Conflicto de leyes y teoría económica*, Colex, Madrid, 2011, pp. 163-171; J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Règle de conflit et théorie économique”, *RCDIP*, 2012, pp. 521-538.

- b) Los foros de competencia judicial internacional basados en el principio de proximidad generan a las partes unos costes de litigación internacional reducidos. Ahorra costes a las partes⁵.

3. Estos principios resultan operativos tanto para la cuestión de la competencia judicial internacional, como para las normas de conflictos de leyes. El Derecho europeo se construye sobre estos cimientos. Estos principios deben inspirar todas las normas de Derecho Internacional Privado de la Unión Europea.

4. El Capítulo II del Reglamento Europeo de Sucesiones es el que regula el sistema de competencia judicial internacional de los tribunales de los Estados miembros en materia de sucesiones *mortis causa*, artículos 4 a 19.

II. El Reglamento Europeo de Sucesiones. Foros de competencia judicial internacional que contiene

5. Los foros de competencia judicial internacional que contiene el Reglamento Europeo de Sucesiones tienen los siguientes caracteres⁶:

6. Son foros que otorgan competencia a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros que son participantes en dicho Reglamento. Por lo tanto, es un sistema europeo de competencia judicial internacional. El legislador europeo, en este instrumento legal, trata de un modo coherente, respetuoso y práctico la cuestión de que tribunales de terceros Estados puedan tener, asimismo, vínculos sustanciales y reales con el supuesto sucesorio⁷. Aunque el Reglamento Europeo de Sucesiones únicamente otorga competencia judicial internacional a los tribunales de los Estados europeos que son participantes en dicho Reglamento. El objetivo de este Reglamento es la unificación de las normas de competencia judicial internacional de los Estados miembros participantes en el mismo, de modo que, los tribunales operen como si fueran los tribunales de un mismo Estado. De esta manera, se consigue un auténtico espacio judicial europeo en supuestos de sucesiones *mortis causa*.

7. Es un sistema de competencia judicial internacional de “base legal”. Es decir, que no admite el “*forum non conveniens*” en su concepción del Derecho anglosajón. El Reglamento contiene foros objetivos que responden al principio de “seguridad jurídica de ordenación.”⁸

⁵ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “El reglamento sucesorio europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012. Análisis crítico”, Ed. Comares, Granada, 2014, pp. 67-68.

⁶ Para un mayor desarrollo de cada uno de los caracteres de los foros de competencia judicial internacional que contiene el Reglamento Europeo Sucesorio: J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “El reglamento sucesorio europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012. Análisis crítico”, Ed. Comares, Granada, 2014, pp. 62-72.

⁷ Artículo 11 del Reglamento Europeo de Sucesiones: “Cuando ningún tribunal de un Estado miembro sea competente con arreglo a otras disposiciones del presente Reglamento, los tribunales de un Estado miembro podrán resolver, en casos excepcionales, sobre la sucesión si resultase imposible o no pudiese razonablemente iniciarse o desarrollarse el proceso en un tercer Estado con el cual el asunto tuviese una vinculación estrecha. El asunto deberá tener una vinculación suficiente con el Estado miembro del tribunal que vaya a conocer de él.”

Considerando 31: “A fin de remediar en particular situaciones de denegación de justicia, procede también prever en el presente Reglamento un *forum necessitatis* que permita, en casos excepcionales, a un tribunal de un Estado miembro pronunciarse sobre una sucesión que guarde una estrecha vinculación con un tercer Estado. Uno de esos casos excepcionales podría darse cuando en el tercer Estado de que se trate resulte imposible sustanciar un procedimiento, por ejemplo debido a una guerra civil, o cuando no quepa esperar razonablemente que el beneficiario incoe o siga un procedimiento en ese Estado. Sin embargo, esta competencia fundada en el *forum necessitatis* solo puede ejercerse si el litigio guarda un vínculo suficiente con el Estado miembro del tribunal al que se haya sometido el asunto.”

⁸ Considerando 37 del Reglamento Europeo Sucesorio: “Para que los ciudadanos puedan aprovechar, respetando en todo momento la seguridad jurídica, las ventajas que ofrece el mercado interior, el presente Reglamento debe permitirles conocer cuál será la legislación aplicable a su sucesión. Además, deben introducirse normas armonizadas en materia de conflicto de leyes para evitar resultados contradictorios. La norma principal debe garantizar que la sucesión se rija por una ley previsible, con la que guarde una estrecha vinculación. Por motivos de seguridad jurídica y para evitar la fragmentación de la sucesión,

8. Contiene foros de competencia judicial internacional puros. Es decir, no son foros de competencia judicial internacional que determinen territorialmente el tribunal competente. Estos foros atribuyen competencia a los tribunales de un Estado miembro en su conjunto. Una vez determinada tal competencia judicial internacional, el Derecho Procesal de dicho Estado miembro determinará el concreto tribunal territorialmente competente⁹. Aunque esta regla general tiene una excepción. El artículo 7 b) del Reglamento Europeo Sucesorio permite que, en presencia de determinadas circunstancias, las partes pacten la precisión del tribunal territorialmente competente del Estado miembro de la nacionalidad del causante: *“si las partes del procedimiento acuerdan, de conformidad con el artículo 5, atribuir la competencia a un tribunal o a los tribunales de dicho Estado miembro”*.

9. Son foros estructurados jerárquicamente. Solo en el caso de que el foro prevalente no otorgue competencia judicial internacional al tribunal, se podrá activar el siguiente foro, y así sucesivamente. Esta característica de los foros contenidos en el Reglamento Europeo Sucesorio comporta las siguientes consecuencias:

- a) No existen foros de competencia judicial internacional exclusivos. Los intereses de estos litigios sucesorios son intereses que incumben únicamente a los particulares implicados en ellos. No existen intereses públicos de un Estado soberano que se deban defender y por los que se haya de otorgar competencia judicial internacional a los tribunales de dicho Estado. En el aspecto sucesorio nos movemos en la más íntima esfera del Derecho privado, son situaciones jurídicas privadas entre particulares con un elemento extranjero.
- b) Los foros en el Reglamento están estructurados en cascada, los foros fuertes son los foros prevalentes frente a los foros débiles. Así lo ha querido el legislador porque de este modo se respeta el principio de proximidad y el principio de buena administración de justicia.
- c) Los particulares implicados en un litigio sucesorio no tienen libertad para elegir el tribunal competente, es decir, no pueden someterse a otros tribunales que no sean los que el Reglamento Europeo Sucesorio determina. Es dicho Reglamento el que los señala de forma objetiva e imperativamente.

10. Son foros condicionados o reforzados. Para que se activen esos foros deben de cumplirse los requisitos o condiciones adicionales que los mismos contemplan en el supuesto sucesorio concreto. Este refuerzo en las condiciones para hacer competente a un tribunal de un Estado miembro garantiza que la conexión entre el supuesto sucesorio litigioso y el tribunal competente es real y sustancial, y por lo tanto, eficiente.

11. Y también garantizan el acceso a los tribunales y evita la denegación de justicia. El legislador europeo crea un foro de necesidad, previsto en el artículo 11 del RES.

12. Es éste un Reglamento europeo “autocontenido”. El litigio sucesorio debe estar realmente vinculado con la Unión Europea, el vínculo tiene que ser estrecho y sustancial. Si no es de ese modo, el Reglamento Europeo Sucesorio no confiere competencia judicial internacional a los órganos judiciales de sus Estados miembros. Si el tribunal comprueba que no es competente en virtud de alguno de los

es necesario que esta ley rija la totalidad de la sucesión, es decir, todos los bienes y derechos, con independencia de su naturaleza y de si están ubicados en otro Estado miembro o en un tercer Estado, que formen parte de la herencia.”

Considerando 48 del Reglamento Europeo Sucesorio: *“Para garantizar la seguridad jurídica a las personas que deseen planear su sucesión, el presente Reglamento debe establecer una norma específica en materia de conflicto de leyes respecto de la admisibilidad y la validez material de las disposiciones mortis causa. Para garantizar una aplicación uniforme de esa norma, el presente Reglamento debe enumerar los elementos que se deban considerar elementos correspondientes a la validez material. El examen de la validez material de una disposición mortis causa puede llevar a la conclusión de que esa disposición mortis causa no tiene existencia legal.”*

⁹ A. BONOMI, “Il regolamento europeo sulle successioni”, *RDIPP*, 2013, pp. 293-324, esp. p. 298.

foros contenidos en este Reglamento, debe declararse de oficio incompetente, según lo indica el artículo 15 del Reglamento Europeo Sucesorio¹⁰.

13. Los foros de competencia judicial internacional recogidos por el Reglamento son los que siguen. Así se presenta en el orden del articulado del Reglamento. Aunque a continuación se verá que ese no es el verdadero orden jerárquico de estos foros.

- 1º) Foro de la residencia habitual del causante en el momento de su fallecimiento (artículo 4 Reglamento Europeo Sucesorio).
- 2º) Foro de la nacionalidad del causante (artículo 7 Reglamento Europeo Sucesorio).
- 3º) Foro del lugar de situación de los bienes de la herencia (artículo 10 Reglamento Europeo Sucesorio).
- 4º) Foro de necesidad (artículo 11 Reglamento Europeo Sucesorio).

III. Reordenación real de los foros de Competencia Judicial Internacional

14. Tal como se apuntaba en el apartado anterior, el orden jerárquico de los foros de competencia judicial contenidos en el Reglamento Europeo Sucesorio realmente no se corresponde con el seguido en el articulado del propio Reglamento. Las apariencias engañan. Una reordenación real de los foros de competencia judicial internacional consistiría en lo siguiente:

15. Primer foro de competencia judicial internacional: foro de la nacionalidad del causante. Artículo 7 del Reglamento Europeo Sucesorio. Para que se active la competencia del tribunal en virtud de este foro se deben cumplir los siguientes requisitos:

- 1º) El causante debe haber elegido como *Lex Successionis* la Ley del Estado miembro cuya nacionalidad ostenta.
- 2º) Dicha elección debe ser válida en los términos del artículo 22 Reglamento Europeo Sucesorio.

Además debe concurrir uno cualquiera de estos dos factores:

- 3º) Las partes han acordado formal o informalmente litigar ante los tribunales del Estado miembro cuya Ley fue elegida por el causante (artículo 5 y 6.b Reglamento Europeo Sucesorio).
- 4º) El tribunal del Estado miembro de la residencia habitual del causante o del lugar de situación de los bienes hereditarios se ha abstenido, a instancia de parte, de conocer del caso porque considera que los tribunales del Estado miembro cuya ley fue elegida están en mejor situación para pronunciarse sobre la sucesión (artículo 6.a Reglamento Europeo Sucesorio).

16. Segundo foro de competencia judicial internacional: si no concurre el foro anterior, el tribunal se puede declarar competente por el foro previsto en el artículo 4 del Reglamento Europeo Sucesorio, que es el foro de la residencia habitual del causante en el momento de su fallecimiento.

17. Tercer foro de competencia judicial internacional: foro del lugar de situación de los bienes de la herencia, contenido en el artículo 10 del Reglamento Europeo Sucesorio. Para que se active la competencia del tribunal en virtud de este foro se deben cumplir los siguientes requisitos:

¹⁰ Artículo 15 del Reglamento Europeo Sucesorio: “El tribunal de un Estado miembro requerido para conocer de un asunto relativo a una sucesión mortis causa para el cual no sea competente en virtud del presente Reglamento se declarará de oficio incompetente.”

- 1º) No debe concurrir ninguno de los dos foros anteriores.
- 2º) Debe concurrir, además, cualquiera de los siguientes “factores extra de vinculación”:
 - (a) El causante es nacional del Estado miembro de situación de los bienes en el momento de su fallecimiento.
 - (b) El causante ha tenido previamente su residencia habitual en el Estado miembro de situación de los bienes siempre que no hayan transcurrido más de cinco años desde el cambio de dicha residencia.

18. Cuarto foro de competencia judicial internacional: foro del lugar de situación de los bienes de la herencia, previsto en el artículo 10.2 del Reglamento Europeo Sucesorio, y que para su activación no debe concurrir ningún foro de los tres anteriores.

19. Quinto foro de competencia judicial internacional: foro de necesidad. Este foro está contenido en el artículo 11 del Reglamento Europeo Sucesorio. Y para que el tribunal se pueda declarar competente con base en este foro, se deben de dar las siguientes condiciones:

- No debe concurrir ninguno de los tres foros anteriores
- Además deben darse estas circunstancias:
 - 1º) Debe resultar imposible o no poderse razonablemente iniciarse o desarrollarse el proceso en un tercer Estado con el cual el asunto tuviese una vinculación estrecha.
 - 2º) El asunto sucesorio debe tener una vinculación suficiente con el Estado miembro del tribunal que vaya a conocer de él.

IV. Eficiencia y litigación internacional sucesoria. Lectura económica de los foros de competencia judicial internacional del Reglamento Europeo de Sucesiones

20. Un modo adecuado para evaluar la eficiencia de los foros de competencia judicial internacional del Reglamento Europeo Sucesorio en un litigio internacional sucesorio consiste en ponerlos a prueba con un ejemplo. En el ejemplo se va a resaltar si los foros que determina imperativa y objetivamente el Reglamento son eficientes desde un punto de vista propio del Derecho internacional privado.

21. Ejemplo: *Causante alemán, residencia habitual en Francia y distintos bienes en España.* Un importante empresario de nacionalidad alemana, casado en segundas nupcias y con tres hijos de su primer matrimonio, reside habitualmente en Francia con su familia. Es un gran amante de España, de su gastronomía y costumbres, por esta razón posee varios bienes inmuebles y muebles por todo el territorio español, casas y embarcaciones en las Islas Canarias y en las Islas Baleares, así como varios hoteles por el centro de la península. En una de sus breves estancias en España la muerte le sobreviene. El empresario alemán fallece intestado. La esposa del causante se traslada a vivir a España. Y comienza un litigio por los bienes del causante entre la segunda esposa y los hijos del causante.

22. Los hijos desean interponer la demanda en España, ante los tribunales españoles. Prefieren litigar ante los tribunales españoles porque la gran mayoría de los bienes de su padre se encuentran en España, y ante una posible sentencia a favor de sus intereses la ejecución de la misma sería más sencilla. De igual modo, la esposa superviviente también prefiere litigar en España. Pero, ¿pueden los hijos interponer la demanda ante los tribunales españoles por este supuesto sucesorio internacional? ¿Existe algún foro en el Reglamento Europeo Sucesorio por el que se pueda hacer competentes a los tribunales españoles?

23. Resulta que el Reglamento Europeo Sucesorio no contempla esta posibilidad en la lista de foros de competencia judicial internacional que ofrece, no permite que las partes se sometan a un tribunal de un Estado miembro por un pacto de sumisión, ya sea expreso o tácito.

24. El Reglamento Europeo Sucesorio dirige a las partes a litigar, en este caso, únicamente, ante los tribunales que jerárquicamente contiene en sus foros de competencia judicial internacional. El foro prevalente del Reglamento es el foro que hace competentes a los tribunales del Estado miembro de la nacionalidad del causante, contenido en el artículo 7. No obstante, si el causante no ha optado por elegir la Ley de su nacionalidad en virtud de las exigencias que contiene el artículo 22. En ese caso, el causante solo puede elegir como Ley reguladora de su sucesión la Ley del Estado cuya nacionalidad posee en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento. El causante no realizó esta *professio iuris* y por lo tanto, no se podrá activar el primer foro que contiene el Reglamento. De modo que todos los bienes sucesorios están en España, los litigantes tienen su residencia habitual en España pero no se puede litigar en España.

25. Se debe comprobar si el siguiente foro de competencia judicial internacional que contiene el Reglamento Europeo Sucesorio se puede activar. El siguiente foro en la escalera de foros es el foro de la última residencia habitual del causante. La competencia para conocer de este supuesto de sucesión *mortis causa* la tienen los tribunales del Estado miembro en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento. Foro contenido en el artículo 4 del Reglamento Europeo Sucesorio. Concurren las dos condiciones necesarias para que este foro se abra en favor de los tribunales franceses, y que estos sean competentes para conocer del caso:

- 1º) Este foro opera subsidiariamente, ya que se descarta que el foro de la nacionalidad del causante opere en este supuesto.
- 2º) Esa residencia habitual del causante radica en el Estado miembro donde estaba situado el centro de interés familiar y social del causante.¹¹

26. Resulta llamativo que en una situación privada internacional, como lo es este caso de sucesión *mortis causa* internacional, donde solo están implicados los intereses de las partes no se permita a éstas decidir el tribunal que desean que conozca del caso. Solo pueden ceñirse a los foros que señala el Reglamento jerárquicamente en sus foros. Esta solución resulta siempre ineficiente para las partes. Éstas no podrán pactar el tribunal competente para resolver el litigio.

27. La no inclusión de la “sumisión en estado puro” en el Reglamento Europeo Sucesorio es ineficiente porque las partes no sólo están obligadas a litigar en Francia lo quieran o no, pero es que además, deberán obtener un *exequatur* para lograr que la futurible sentencia francesa se ejecute en España. Ello incrementa de modo extraordinario e innecesario los costes de litigación internacionales.

28. Las sucesiones son una materia patrimonial en la que debería haberse dejado que las partes eligieran de modo libre el tribunal competente y no se ha hecho así. El sistema es complicado, farragoso e ineficiente. De todos modos, es preciso valorar la no admisión de la sumisión con máxima prudencia. En efecto, en casos en los que las partes son limitadas, el foro de la sumisión puede operar con facilidad y conduce a un tribunal eficiente para ambas partes. Sin embargo, en los casos en los que la litigación afecta a muchas personas interesadas en la sucesión o casos en los que la sentencia puede afectar a derechos de personas que no son partes en el litigio, la sumisión podría acarrear problemas. En dichos supuestos, no se comprende por qué el Reglamento no ha permitido elegir un tribunal competente que podría conocer de un litigio con efectos frente a personas que no han pactado o no han podido pactar el tribunal competente.

¹¹ Considerando 24: “En algunos casos, determinar la residencia habitual del causante puede revelarse complejo. Tal sería el caso, en particular, cuando por motivos profesionales o económicos el causante hubiese trasladado su domicilio a otro país para trabajar en él, a veces por un período prolongado, pero hubiera mantenido un vínculo estrecho y estable con su Estado de origen. En tal caso, dependiendo de las circunstancias, podría considerarse que el causante tenía su residencia habitual en su Estado de origen, en el que estaba situado el centro de interés de su familia y su vida social. También podrían suscitarse otras situaciones complejas cuando el causante haya residido en diversos Estados alternativamente o viajado de un Estado a otro sin residir permanentemente en ninguno de ellos. Si el causante fuera nacional de uno de dichos Estados o tuviera sus principales bienes en uno de ellos, la nacionalidad de aquel o la localización de dichos bienes podrían constituir un factor especial en la evaluación general de todas las circunstancias objetivas.”

V. Conclusiones

29. Primera: *Competencia para tribunales que comportan menores costes de litigación para las partes.* El legislador europeo elabora una lista de foros de competencia judicial internacional en el Reglamento Europeo Sucesorio que permite litigar ante tribunales que son los que menores costes ostentan para las partes. Según el legislador europeo los tribunales que generan unos costes de litigación menores para las partes son los tribunales que señala en sus foros de competencia judicial internacional el Reglamento y no otros tribunales. Y dichos tribunales son: los del Estado miembro cuya nacionalidad ostentaba el causante (artículo 7 Reglamento Europeo de Sucesiones), o en donde éste tenía su residencia habitual (artículo 4 Reglamento Europeo de Sucesiones) o donde radican los bienes de la herencia (artículo 10 Reglamento Europeo de Sucesiones).

30. Segunda: *Oscura ordenación de los foros de competencia judicial internacional.* El legislador europeo con la ordenación que hace de los foros de competencia judicial internacional oscurece el orden aplicativo de los mismos. El operador jurídico debe reordenar los foros. Con la reordenación que se hace de los foros de competencia judicial internacional el foro “fuerte”, el foro que es prevalente es el que contiene el artículo 7 del Reglamento Europeo Sucesorio, es decir, el foro de la nacionalidad del causante. Por lo que el orden de la “escalera de foros” es, realmente, el siguiente:

- 1º) *Foro de la nacionalidad del causante.* Artículo 7 del Reglamento Europeo Sucesorio.
- 2º) *Foro de la residencia habitual del causante en el momento de su fallecimiento.* Artículo 4 del Reglamento Europeo Sucesorio.
- 3º) *Foro del lugar de situación de los bienes de la herencia.* Artículo 10 del Reglamento Europeo Sucesorio.
- 4º) *Foro de necesidad.* Artículo 11 del Reglamento Europeo Sucesorio.

31. Tercera: *El foro de la nacionalidad del causante como foro “fuerte” y prevalente, aunque escondido.* Resulta llamativo que el legislador europeo no haya redactado con claridad y haya puesto como prevalente en la “escalera de foros” de competencia judicial internacional el foro de la nacionalidad del causante. La redacción resulta confusa, oscura: “*los tribunales del Estado miembro cuya ley haya sido elegida por el causante en virtud del artículo 22 tendrán competencia para resolver sobre la sucesión*”. Pero se debe resaltar, que a pesar de lo oscuro de la redacción y de que no ocupa en la “escalera de foros” de competencia judicial internacional un lugar prevalente, éste es el foro que prevalece por encima de todos. Es el foro “fuerte”. Es el foro ante el que ceden todos los demás. La razón de ser de esta prevalencia del foro de la nacionalidad del causante es el inconfesable deseo de facilitar la labor del tribunal, que aplicará su propio Derecho sustantivo.

32. Cuarta: *Falta de libertad de elección del tribunal competente por las partes.* Cuando se analiza la “escalera de foros” de competencia judicial internacional no se ve que se permita a las partes someterse a los tribunales que ellos estimen convenientes, según sus intereses particulares. El legislador europeo no permite que los particulares, en virtud del principio de autonomía de la voluntad, puedan designar y someterse a los tribunales ante los que ellos prefieran litigar en un supuesto sucesorio internacional. El Reglamento señala imperativa y objetivamente cuáles serán los tribunales que podrán declararse competentes para conocer de un caso sucesorio internacional. Es sorprendente que las partes en estos supuestos sucesorios litigiosos, donde se litiga sobre bienes y derechos patrimoniales, sobre los que las partes tienen total disponibilidad no puedan decidir sobre la cuestión de la competencia del tribunal que juzgará esa controversia. Si el legislador lo que busca en la construcción de la lista de foros es reducir los costes de litigación a las partes, resulta llamativo que el primer foro, el foro “fuerte” y por lo tanto prevalente sobre el resto no sea el de la autonomía de la voluntad de las partes, es decir, el foro de la sumisión de las partes al tribunal. Y resulta asombroso que el legislador europeo en un Reglamento como éste, que regula materias totalmente disponibles por las partes, relaciones que solo afectan a las partes y que en su mayoría son de derecho patrimonial, no permita la elección del foro. Esta situación

contrasta con el hecho innegable de que en muchos otros instrumentos legales europeos (= *ad. ex.*: Reglamento Bruselas I bis, Reglamento 4/2009 sobre las obligaciones de alimentos...) sí que está contenido este foro, y prevalece sobre todos. En definitiva, lo más eficiente para las partes es poder decidir, con total libertad, ante qué tribunales pueden abrir un proceso sucesorio internacional. Y en este tipo de materia, como es la materia sucesoria, donde se heredan dinero y activos, no existe ninguna justificación para que el legislador europeo se aparte de la línea que marca en relación con los foros de competencia judicial internacional el Reglamento Bruselas I bis. Se puede comparar esta carencia del Reglamento Europeo Sucesorio, en relación con la sumisión de las partes de su controversia al tribunal que las mismas decidan, con la carencia del Reglamento 2201/2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, que es un Reglamento ineficiente en la cuestión de la competencia judicial internacional. Es ineficiente dicho Reglamento porque no deja que los cónyuges elijan el tribunal competente, aunque curiosamente, el Reglamento 1259/2010 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial (Reglamento Roma III) sí deja que elijan la Ley aplicable lo que es absurdo. De todos modos, como antes se ha apuntado, en el contexto del Reglamento sucesorio europeo, el rechazo de la sumisión puede comprenderse cuando sean muchas personas los afectados por la litigación y no hayan tenido la oportunidad de elegir el tribunal competente.

33. Quinta: *El foro de la sumisión es un foro eficiente.* En definitiva, en Derecho privado los que mejor pueden decidir sobre sus intereses son los particulares implicados en la controversia. Nadie mejor que ellos sabrá dónde litigar a unos menores costes de litigación, nadie mejor que ellos para decidir y velar sobre sus intereses. Por lo tanto, cuando el litigio es de carácter patrimonial y no hay intereses soberanos que defender y salvaguardar, ni tampoco personas en posición débil, los particulares deberían de poder decidir someter su controversia al tribunal que ellos considerasen más idóneo para conocer de su asunto. El foro de la sumisión es un foro eficiente. Es un foro que debería ser el foro prevalente en supuestos litigiosos de carácter patrimonial y también en las controversias judiciales de Derecho de familia en las que no sea hallen implicados menores o personas necesitadas de especial protección jurídica¹². Son litigios donde los únicos intereses que están en disputa son los intereses de los particulares.

¹² G. RÜHL, "Party Autonomy in the Private International Law of Contracts: Transatlantic Convergence and Economic Efficiency", Research Report No. 4/2007, Comparative Research in Law & Political Economy Research Papers, <http://digitalcommons.osgoode.yorku.ca/clpe/227>.